



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

JHC
37635
RECIBIDO
09 JUN 2021
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°90-04-2021-MPT

Talara, 6 de abril de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO:

El Informe N°125-03-2021-OAJ-MPT de fecha 29 de marzo de 2021 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre recurso de reconsideración contra Resolución de Alcaldía N°233-10-2020-MPT;y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según el artículo 6° de la Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 597-07-98-MPT de fecha 16 de julio de 1998 se otorgó la conducción de la tienda N° 57 del sector del triángulo artesanal del Mercado Modelo de Talara a la señora Gladys Manrique Vargas. Este acto autorizó la conducción del puesto de propiedad municipal de acuerdo a las condiciones previstas y conforme a la normativa interna que regula su funcionamiento.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 846-12-2019-MPT de fecha 2 de diciembre de 2019 se inició el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 597-07-98-MPT que otorgó la conducción de la tienda N° 57 del sector del triángulo artesanal del Mercado Modelo de Talara a la señora Gladys Manrique Vargas, al haberse determinado la inobservancia de las obligaciones y condiciones que se impusieron a la beneficiaria para garantizar la vigencia de la autorización.

Que, con escrito de fecha 05 de febrero de 2020 tramitado en el Expediente de Proceso N° 0002030, la señora Gladys Manrique Vargas en ejercicio de su derecho a la defensa y dentro del plazo otorgado, presenta sus descargos respecto de la Resolución de Alcaldía N° 846-12-2019-MPT, argumentando que la misma obedece a un direccionamiento por parte de esta Entidad para otorgar la conducción de la tienda N° 57 del triángulo artesanal de mercado modelo de Talara en favor del señor José Alberto Zapata Camacho. Asimismo, precisa que a la fecha no registra deuda por concepto de arbitrios de la aludida tienda.

Que, mediante Informe N°79-02-2020-OAJ-MPT de fecha 17 de febrero de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina de Administración Tributaria, el consolidado de la deuda actualizada que registra la tienda N° 57 del sector del triángulo artesanal del mercado modelo de Talara a efectos de emitir opinión legal en el marco del procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 597-07-98-MPT de fecha 16 de julio de 1998.

Que, mediante Informe N° 011-10-2020-M-RT-OAT de fecha 05 de octubre de 2020, el área de recaudación tributaria de la Oficina de Administración Tributaria comunica la deuda actualizada que registra la señora Gladys Manrique Vargas como conductora de la tienda N° 57 del sector del triángulo artesanal del mercado modelo de Talara, la misma que asciende a un monto de S/ 12,841.96, por incumplimiento del pago de la merced conductiva y arbitrios durante los periodos comprendidos desde el año 2001 a 2020.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 233-10-2020-MPT de fecha 20 de octubre de 2020, se revocó la Resolución de Alcaldía N° 597-07-98-MPT. En consecuencia, se dejó sin efecto la autorización que otorgó la conducción de la tienda N° 57 del sector del triángulo artesanal del mercado modelo de Talara a la señora Gladys Manrique Vargas.

Que, con escrito de fecha 24 de noviembre de 2020 tramitado en el Expediente de Proceso N° 000011258, la señora Gladys Manrique Vargas comunica que ha realizado el pago por concepto de merced conductiva de la tienda N° 57 del sector del triángulo artesanal del Mercado Modelo de Talara correspondiente al mes de septiembre de 2020; sin embargo, precisa que no se le ha permitido efectuar el pago concerniente al mes de octubre de 2020.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Que, con escrito de fecha 30 de noviembre de 2020 tramitado en el Expediente de Proceso N° 00011626, la señora Gladys Manrique Vargas interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 233-10-2020-MPT de fecha 20 de octubre de 2020, argumentando que el incumplimiento de las obligaciones como comerciante no se ha debido a un actuar antojadizo de su parte sino a la pandemia del coronavirus y al estado de confinamiento nacional.

Que, con escrito de fecha 23 de diciembre de 2020 tramitado en el Expediente de Proceso N° 00012766, la señora Gladys Manrique Vargas comunica que ha cumplido con pagar la totalidad del adeudo que mantenía con la Entidad por concepto de merced conductiva de la tienda N° 57 del sector del triángulo artesanal del Mercado Modelo de Talara, habiéndose acogido a los beneficios tributarios.

Que, mediante Informe N° 102-02-2021-SGACDC de fecha 23 de febrero de 2021, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor traslada el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica con la finalidad que emita la opinión legal correspondiente respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la señora Gladys Manrique Vargas contra la Resolución de Alcaldía N° 233-10-2020-MPT.

Que, el Tribunal Constitucional en criterio que acoge las tesis doctrinarias respecto al ejercicio de la propiedad pública, en el fundamento jurídico 8) del Expediente N.° 00915-2012-PA/TC, precisó "El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, ya en la STC N.° 006-1996-AI/TC, sostuvo que "los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado; sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público".

Que, en el caso de los Gobiernos Locales existe una regulación especial de los bienes de propiedad municipal, de manera que las corporaciones públicas constituidas como gobierno local jurídicamente están vinculadas a su cumplimiento. En tal sentido, el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad".

Que, el artículo 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

- 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
- 1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatório.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

- 2.1. Construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados.

Que, respecto a la distinción de los bienes de uso público y servicio público, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 00003-2007-PCITC en su fundamento jurídico 31) precisó que "De otro lado, (...) en razón de la finalidad pública que motiva la afectación, (...) distingue entre los bienes destinados al uso público y al servicio público (...). Son bienes destinados al uso público aparte de los que integran el dominio marítimo e hidráulico (...) los caminos, calles, paseos, puentes, parques y «demás obras públicas de aprovechamiento o utilización general». En cambio, son bienes de servicio público, los edificios (...) que sirven de soporte a la prestación de cualquier servicio público, tales como «mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos (...), escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte».

Que, el artículo 2.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público en los siguientes términos "Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley". Por tal razón, se concluye que el bien donde funciona el mercado municipal es de dominio público, pues tiene una finalidad propia del servicio público que brinda la Municipalidad Provincial de Talara conforme a su Ley Orgánica.

Que, concretamente respecto a los mercados municipales, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N.º 00061-2012-PA/TC- La Libertad ha precisado que:

"3.3.7 En tal sentido, los mercados a los que se refiere la ordenanza son bienes de dominio público y de servicio público. El servicio público prestado consiste básicamente en brindar a la población un centro de abastecimiento para la venta (al por menor o al por mayor) de artículos alimenticios y otros no alimenticios tradicionales. El mercado, es por consiguiente, un bien de dominio público, que sirve de soporte para la prestación de un servicio público. Esta relación se genera entre la Administración y la población, debiendo brindar aquella tal servicio. Distinta será la situación jurídica generada entre la municipalidad y quienes ocupen o deseen ocupar un puesto en el interior del mercado municipal, la misma que se determinará en virtud de la autonomía contractual de las partes.

3.3.8. La merced conductiva a la que alude el supuesto "derecho de conducción", constituye, en puridad, una contraprestación sinalagmática respecto de la cual los asociados del sindicato demandante, al ocupar un puesto en el mercado, son deudores; y la demandada, acreedora, en tanto ostenta la titularidad de dicho bien público. Por consiguiente, los alegatos tendientes a señalar el carácter confiscatorio de dicha contraprestación así como el aludido desconocimiento sobre su real capacidad contributiva, deben ser desestimados".

Que, la protección otorgada por el régimen jurídico a este tipo de bienes permite el ejercicio de los atributos de la propiedad, imponiendo un deber de cuidado y protección. Como tal, legalmente está permitido ejercer los poderes inherentes al derecho de propiedad para garantizar el uso público y colectivo de este tipo de bienes.

Que, como parte del sistema de administración de bienes municipales, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. Esta norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización respectiva. Al respecto, el artículo 8° prescribe "La autorización municipal es de carácter personal e intransferible"; de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación. En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión.

Que, el artículo 22° del Reglamento General de Mercados prescribe "Los comerciantes que incurran en el incumplimiento de las siguientes obligaciones; la Municipalidad declarará la vacancia:

e) Por tener la tienda y/o puesto en calidad de almacén o depósito, vacío sin mercadería. **Por estar en condición de moroso por el pago de la merced conductiva y/o arbitrio diario, previo informe del Área de Cobranzas de la Oficina de Rentas, sin perjuicio de continuar con el proceso coactivo.**

Que, mediante Informe N° 102-02-2021-SGACDC-MPT de fecha 23 de febrero de 2021, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor comunica el incumplimiento de las obligaciones por parte de la señora Gladys Manrique Vargas como conductora de la tienda N° 57 del sector del triángulo artesanal del Mercado Modelo de Talara, ya que registra una deuda por concepto de arbitrios municipales aun cuando acredita recibos de pago presentados mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2020.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

De este modo, queda acreditado que la impugnante sí ha incurrido en la causal de revocación al no haber cancelado las obligaciones contractuales y tributarias en el plazo legal. La cancelación posterior a la decisión de revocar la autorización, constituye la contraprestación por el uso del bien, no estando obligada la entidad a restituir los efectos de la conducción.

Que, en este caso, de acuerdo a lo indicado se tiene que se ha configurado la causal establecida en el artículo 22 inciso e) del Reglamento General de Mercados y en mérito a ello se procedió a dejar sin efecto la autorización municipal que adjudicó la tienda N° 57 del sector del triángulo artesanal del Mercado Modelo de Talara y por ende se ha declarado la vacancia del aludido puesto.

Que, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 233-10-2020-GSP-MPT de fecha 20 de octubre de 2020, postulando los siguientes argumentos:

- a) Ha cancelado la deuda que mantiene con esta Entidad por concepto de merced conductiva.
- b) La situación del COVID 19, le ha impedido ejercer su actividad comercial y asimismo cumplir con sus obligaciones de naturaleza tributaria.

Que, con respecto al cuestionamiento formulado por la administrada, que ha existido un abuso de autoridad en la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 233-10-2020-MPT, se precisa lo siguiente:

- a) La administrada no ha desvirtuado que la conducción de la tienda N° 57 del sector del triángulo artesanal la ejerce una tercera persona, por el contrario, obra en el expediente administrativo, el escrito de fecha 05 de febrero de 2020, en el cual consta que la administrada confirma que la tienda se encuentra en posesión de una tercera persona, al referir **"(...) le comunico señor alcalde que tuve que tomar esa determinación de poner a una persona que me cuide la tienda (...)**. En consecuencia, se corrobora que la aludida tienda no se encuentra conducida por quien esta Entidad le otorgó la autorización para ello.

En ese sentido, no se estaría cumpliendo con la finalidad de la autorización municipal, de naturaleza personal e intransferible, tal como lo prevé el artículo 8 del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. Esto implica la concurrencia de la causal establecida en el artículo 22 inciso a) del Reglamento General de Mercados, por lo que se procedió a dejar sin efecto la autorización municipal que adjudicó la tienda N° 57 del sector del triángulo artesanal del Mercado Modelo de Talara y por ende se ha declarado la vacancia del aludido puesto.

- b) Sobre el adeudo por concepto de arbitrios municipales, la administrada no acredita con medio probatorio alguno que ha cumplido oportunamente con el pago de sus obligaciones tributarias por la conducción de un bien de propiedad municipal. Solo consta de los recibos obrantes en el expediente administrativo, que se ha cancelado parte de la deuda que mantenía con la Entidad por concepto de merced conductiva y arbitrios.

Al respecto, se indica que el uso del bien exige la reclamación de las tasas y obligaciones durante el periodo del ejercicio de la conducción, debido al evidente aprovechamiento de un bien público; por ello la exigibilidad de la obligación tributaria nacida durante la conducción. En ese sentido, la entidad tiene la facultad de exigir el pago de los tributos a través de la vía ordinaria o coactiva; máxime si la morosidad se ha producido desde el año 2001 hasta la fecha.

Que, la decisión de la Entidad se sustentó en el incumplimiento de obligaciones relativas a la cancelación de la merced conductiva y los tributos, verificándose que mantenía obligaciones impagas desde el año 2001; esto ha generado el pago parcial de la deuda por un monto de S/ 5,769.20. La cancelación parcial de la deuda ratifica el argumento de la Entidad que atribuye una infracción a lo dispuesto en el artículo 24 inciso d) del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal; sin embargo, la cancelación no implica la exoneración de la sanción de revocación, pues dicho acto es la consecuencia de haberse aprovechado de un bien público.

Que, se ha demostrado que no ha existido ninguna actuación arbitraria por parte de esta Entidad y que la resolución materia de impugnación se ha emitido dentro del marco de principio de legalidad. Por tanto, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Gladys Manrique Vargas, es infundado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidad 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Gladys Manrique Vargas contra la Resolución de Alcaldía N° 233-10-2020-MPT de fecha 20 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos, con la finalidad que ejecute las acciones para el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 233-10-2020-GSP-MPT.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la administrada con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento y Comercialización y Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA



ABG. CARLOS ANDRÉS MORÁN MORE
Secretario General (E)

ING. JOSÉ A. VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial

Copias:
Interesada
G.M./GSP
OAJ
SGACDC
SGFPM
UTIC
Archivo
JFTC/